

RECOMENDACIÓN NO. 191VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD POR RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE QV1 Y QV2, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2025.

**MTRO. OMAR GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2021/10574/VG** y su acumulado **CNDH/1/2023/2671/VG**, relacionado con el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de QV1 y QV2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y normas oficiales mexicanas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como:

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro Federal de Readaptación Social número 3, ubicado en Matamoros, Tamaulipas.	CEFERESO-3
Centro Federal de Readaptación Social número 7, ubicado en Gómez Palacio, Durango.	CEFERESO-7
Centro Federal de Readaptación Social número 14, ubicado en Guadalupe Victoria, Durango.	CEFERESO-14
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV/Comisión Ejecutiva
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional, Organismo Nacional y CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de México	FGEM

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul
Ministerio Público Federal	MPF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República	PGR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	SSPC
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2021/10574/VG** y su acumulado **CNDH/1/2023/2671/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, ocurrieron el 3 y 4 de abril del año 2014, por su naturaleza estos no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración de los expedientes de queja, la investigación de las

violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación, lo anterior de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno.

I. HECHOS

6. El 18 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por QV1, en el cual manifestó que el 3 de abril de 2014 fue privado de la libertad de forma ilegal y torturado por elementos de la entonces PF, posteriormente, el 4 de abril de 2014, fue puesto a disposición de la SEIDO.

7. El 3 de noviembre de 2022, QV2 presentó queja ante esta CNDH, en la que manifestó que, durante la madrugada del 4 de abril de 2014, fue detenido, torturado y retenido de forma ilegal por elementos de la otrora PF, quienes posteriormente lo pusieron a disposición de la SEIDO.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja **CNDH/1/2021/10574/VG** y **CNDH/1/2023/2671/VG**, con el propósito de llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar la existencia de violaciones graves a derechos humanos. Para tal efecto, se solicitó información a diversas autoridades, quienes remitieron sus respectivos informes, mismos que serán objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

9. Derivado de que los hechos narrados en los expedientes **CNDH/1/2023/2671/VG** y **CNDH/1/2021/10574/VG** son similares, ya que señalan hechos ocurridos el 3 y 4 de abril de 2014 en el Estado de México, en los que

participaron ambos quejosos y fueron realizados por las mismas personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 2024, a fin de evitar una duplicidad de procedimientos y favorecer la investigación respectiva, este Organismo Nacional decidió la acumulación de los casos al último expediente referido.

II. EVIDENCIAS

II.1. RESPECTO DE QV1.

10. Escrito de queja presentada por QV1 ante esta Comisión Nacional el 18 de agosto de 2021, en la que manifestó haber sido víctima de actos de tortura, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, con motivo de su detención ocurrida el 3 de abril de 2014.

11. Puesta a disposición de QV1 ante la entonces PGR, de 4 de abril de 2014, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas adscritas a la PF.

12. Dictamen de integridad física emitido el 4 de abril de 2014 a las 11:00 horas, elaborado por personas peritas adscritas a la entonces PGR, en el que se certificaron las lesiones presentadas por QV1.

13. Nota de valoración médica del servicio de Medicina Interna del HTM, de fecha 5 de abril de 2014, en la que QV1 fue examinado en relación con las lesiones que presentaba.

14. Declaraciones ministeriales rendidas por QV1 el 5 de abril de 2014, a las 01:20 y 23:00 horas.

15. Dictamen de integridad física de 4 de abril de 2014, suscrito por personas peritas adscritas a la PGR, en el que se certificaron las lesiones presentadas por QV1.

16. Pliego de consignación de la Averiguación Previa 1 de 8 de abril de 2014 suscrita por MPF de la PGR, mediante el cual se ejerció acción penal en contra de QV1.

17. Declaración preparatoria rendida en la Causa Penal-1 por QV1 el 9 de abril de 2014.

18. Ampliación de la declaración de QV1 efectuada el 11 de abril de 2014 ante el Juez de Distrito.

19. Testimonial rendida por Testigo-1 dentro de la Causa Penal-1 el 19 de abril de 2016.

20. Testimoniales rendidas en la Causa Penal-1 ante el Juez de Distrito el 6 de enero de 2017 por Testigo-2 y Testigo-3, elementos adscritos a la entonces PF.

21. Ampliación de la declaración de QV1 efectuada el 30 de octubre de 2017 ante el Juez de Distrito en la Causa Penal-1.

22. Oficios emitidos por la SSPC de 4 de agosto y de 2 de octubre, ambos de 2023, en los que se informó que AR1, AR2, AR4 y AR3, causaron baja de dicha corporación, los primeros tres por renuncia y el ultimo por defunción; que AR5 permanece en activo en la Guardia Nacional.

23. Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología basada en el Protocolo de Estambul emitida por personal especializado de esta CNDH el 28 de septiembre de 2023.

24. Acta circunstanciada de 10 de abril de 2025, en la que Familiar-1 informó que QV1 se encuentra actualmente privado de la libertad en el CEFERESO-7, en virtud de una sentencia condenatoria dictada en su contra en el año 2023 dentro de la Causa Penal-1. Además indicó que la CI-1 se encuentra en trámite.

25. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2025, mediante la cual Familiar-1 presentó en esta Comisión Nacional copias simples de diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:

25.1. Denuncia presentada el 4 de abril de 2014 ante la FGEM, mediante la cual Familiar-3 denunció a los agentes aprehensores de QV2.

25.2. Sentencia definitiva dictada el 27 de noviembre de 2023 por el Juez de Distrito, dentro de la Causa Penal-1.

25.3. Protocolo de Estambul aplicado a QV1 por la FGR el 28 de diciembre de 2023, dentro de la CI-1.

26. Correo electrónico del 12 de mayo de 2025, en el que Familiar-1 remitió resolución dictada el 29 de abril de 2025 dentro del Toca-1, que modificó la sentencia emitida en la Causa Penal-1, permaneciendo la condena a QV1 y QV2.

27. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2025, en el que Familiar-1 indicó que hasta esa fecha no se había presentado ningún medio de impugnación en contra de la resolución dentro del Toca-1. Afirmó que la CI-2 fue acumulada a la CI-1.

II.2. RESPECTO DE QV2.

28. Escrito de queja presentada en esta CNDH el 3 de noviembre de 2022 por parte de QV2, en el que indicó ser víctima de actos de tortura cometidos en su agravio por parte de elementos de la PF durante su detención ocurrida el 4 de abril de 2014.

29. Puesta a disposición de QV2 ante la PGR, de 4 de abril de 2014, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas adscritas a la PF.

30. Dictamen de integridad física emitido el 4 de abril de 2014 a las 11:00 horas, elaborado por personas peritas adscritas a la entonces PGR, en el que se certificaron las lesiones presentadas por QV2.

31. Declaraciones ministeriales rendidas por QV2 el 4 de abril de 2014, a las 23:10 y el 5 de abril de 2014 a las 22:00 horas.

32. Nota de valoración médica del servicio de Medicina Interna del HTM, de fecha 5 de abril de 2014, en la que QV2 fue examinado en relación con las lesiones que presentaba.

33. Dictamen de integridad física de 7 de abril de 2014, suscrito por personas peritas adscritas a la PGR, en el que se certificaron las lesiones presentadas por QV2.

34. Pliego de consignación de la Averiguación Previa 1 de 8 de abril de 2014 suscrita por un MPF de la PGR, mediante el cual se ejerció acción penal en contra de QV2.

35. Declaración preparatoria rendida en la Causa Penal-1 por QV2 el 9 de abril de 2014.

36. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional entrevistó a QV2.

37. Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología basada en el Protocolo de Estambul emitida por personal especializado de esta CNDH el 30 de noviembre de 2023.

38. Acuerdo de 25 de octubre de 2024, por el que se ordena la acumulación del expediente CNDH/1/2023/2671/VG al CNDH/1/2021/10574/VG.

39. Acta circunstanciada de 10 de abril de 2025, en la que Familiar-2 informó que QV2 se encuentra actualmente privado de la libertad en el CEFERESO-14, en virtud de una sentencia condenatoria dictada en su contra en el año 2023, dentro de la Causa Penal-1.

40. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2025, en la que Familiar-2 indicó que no se había presentado medio de impugnación contra la resolución dictada dentro del Toca-1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

41. El 8 de abril de 2014, QV1 y QV2 fueron consignados ante el Juez de Distrito mediante la Averiguación Previa 1, de la cual derivó la Causa Penal-1. En dicho proceso, el 27 de noviembre de 2023 se dictó sentencia condenatoria en su contra. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2023, QV1 y QV2 interpusieron recurso de apelación, que dio origen a la Toca-1, la cual fue resuelta el 29 de abril de 2025, modificando la sentencia emitida en la Causa Penal-1, pero permaneciendo la condena impuesta a QV1 y QV2.

42. En el año 2022, la FGR inició la CI-1 por la probable comisión del delito de tortura en agravio de QV1. Posteriormente, en el año 2024, la FGR inició la CI-2 por la probable comisión del mismo delito en agravio de QV2, la cual fue acumulada a la CI-1 por tratarse de hechos relacionados. Dicha investigación continúa en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

43. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1 y QV2, este Organismo Nacional manifiesta su absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7, fracción II, y 8, en su última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el artículo 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de las actuaciones de los Juzgados Federales y Locales, así como de los procedimientos penales previamente citados, y se limitará única y exclusivamente al análisis de las violaciones a derechos humanos acreditadas y cometidas por elementos de la PF.

44. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

45. Si bien esta Comisión Nacional reconoce que cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, dichas intervenciones de las autoridades investigadoras siempre deben realizarse en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los

¹ CNDH. Recomendación 86VG/2023, párrafo 40.

agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, de lo contrario, se contribuye a la impunidad.

46. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan delitos, incluyendo los relacionados con delincuencia organizada, pero siempre en el marco del respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia con profesionalismo, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño.

47. En ese sentido, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando se sospeche que han violado derechos humanos, ya por la vía administrativa y/o penal, de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.

48. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.²

² Ibidem.

49. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2021/10574/VG** y su acumulado **CNDH/1/2023/2671/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH.

50. Este Órgano Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de QV1 y QV2, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF.

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS.

51. De conformidad con el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, esos derechos humanos en su conjunto por consideración de la SCJN³ constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional necesario para analizar la validez de las normas y actos que constituyen el marco jurídico nacional.

³ Tesis 1ª /J.37/2017 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

52. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

53. En el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

54. Para esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos conforme a los estándares nacionales e internacionales, en virtud de la vulneración a los derechos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, por la retención ilegal de QV1 y QV2, conforme a los siguientes argumentos.

B. DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO

B.1. Derecho humano a la integridad personal

55. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, psíquica o moral. Se encuentra previsto en los artículos 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política. En dichos preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a recibir un trato humano y con el debido respeto a su dignidad, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

56. A nivel convencional, el derecho a la integridad personal se reconoce en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe expresamente la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que establece el deber del Estado de asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana. Igualmente, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirma este estándar. Estos instrumentos son vinculantes para el Estado mexicano y, conforme al artículo 1° constitucional, deben interpretarse de manera conforme y pro persona, ampliando la protección de los derechos fundamentales.

57. En el ámbito de la responsabilidad del Estado, el derecho a la integridad personal impone obligaciones positivas y negativas. En su dimensión negativa, prohíbe a las autoridades cualquier forma de violencia institucional, uso desproporcionado de la fuerza, trato cruel o negligencia que implique un riesgo para la vida o la salud de las personas. En su dimensión positiva, exige que las

autoridades adopten medidas efectivas para prevenir violaciones a la integridad personal, investigar y sancionar a quienes resulten responsables, y garantizar la reparación integral a las víctimas.

58. Especialmente relevante es la protección reforzada de este derecho en el caso de personas en situación de vulnerabilidad, como las personas privadas de la libertad, quienes se encuentran bajo la custodia del Estado y, por tanto, bajo su responsabilidad directa.

B.2. Derecho humano a la dignidad

59. Por su parte, el derecho humano a la dignidad es aquel que tiene por objeto que se reconozca la dignidad de toda persona. Se encuentra previsto en los artículos 1 y 25 de la Constitución Política, en el primero se concede el derecho al trato digno, y en el segundo se constituye como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

60. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1 constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

61. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas. Al respecto, la SCJN emitió la Tesis Aislada⁴ “Dignidad Humana. El Orden Jurídico Mexicano la reconoce como condición y bases de los demás derechos humanos”.

62. También, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

B.3. Interdependencia entre dignidad e integridad, y prohibición de la tortura

63. La dignidad humana y la integridad personal son derechos profundamente interdependientes y complementarios, cuyo reconocimiento y garantía se articulan desde el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual implica que ningún derecho puede entenderse de manera aislada.

64. En este marco, la integridad personal no puede dissociarse del valor intrínseco de la persona humana, que se expresa en su dignidad. Toda afectación a la integridad física o emocional constituye, en consecuencia, una afrenta a la dignidad.

⁴ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

Esta relación se vuelve particularmente visible en contextos de privación de la libertad o en casos de tortura, donde la vulneración a la integridad se manifiesta como una negación del valor esencial del ser humano. De ahí que tanto los instrumentos internacionales como la jurisprudencia nacional reconozcan que proteger la integridad es también preservar la dignidad humana.

65. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

“ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y

limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”⁵

66. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

67. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen el derecho de toda persona privada de la libertad a que se respete su integridad física y a no ser sometida a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, imponen al Estado la obligación de prevenir actos que inflijan intencionalmente dolores o sufrimientos graves, protegiendo con ello la dignidad y la integridad física y psicológica de las personas.

⁵ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

68. Conforme a los artículos 1 de la citada Convención de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura:

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

69. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens*⁶ internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

70. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷

⁶ Derecho imperativo u obligatorio.

⁷ CrIDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de

71. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”⁸, que:

“(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).”⁹

72. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que existieron violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por actos de tortura, en agravio de QV1 y QV2, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, conforme a las consideraciones que se exponen en este apartado.

2006. Serie C No. 147

⁸ De 17 de noviembre de 2005.

⁹ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

B.4. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF

B.4.1. Actos de tortura en agravio de QV1.

73. De acuerdo con los hechos descritos en la queja presentada por QV1, manifestó que el 3 de abril de 2014, aproximadamente entre las 16:00 y las 16:30 horas, salió del Domicilio-1, en compañía de sus dos hijos menores de edad, a bordo del Vehículo-1. Señaló que, repentinamente, el Vehículo-2 le bloqueó el paso; una vez detenida la marcha, descendieron varios elementos de la PF, quienes, portando armas, se aproximaron al Vehículo-1 y haciendo uso excesivo de la fuerza lo obligaron a descender.

74. Una vez sometido, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo llevaron al Vehículo-2 en la que viajaban los agentes. Indicó que sus hijos también fueron retirados del Vehículo-1 y subidos al Vehículo-2. QV1 afirmó que le cubrieron el rostro con un suéter, lo cual le impedía ver, aunque escuchaba el llanto de sus hijos, quienes suplicaban que no le pegaran. A pesar de tener el rostro cubierto, logró observar parcialmente y se percató de que la camioneta se dirigió a su domicilio, donde descendieron a sus hijos y los dejaron bajo el resguardo de un familiar.

75. Posteriormente, continuaron el trayecto hacia un destino desconocido. Durante el camino, ejercieron violencia física mientras lo interrogaban sobre la ubicación de casas de seguridad, dinero y posibles cómplices. Al contestar que desconocía la información, ejercieron violencia física con mayor intensidad. Más adelante, lo trasladaron a otra camioneta, le vendaron los ojos y, aún esposado, lo

arrojaron al interior del vehículo. En ese momento, comenzaron a ejercer violencia y al intentar protegerse se lesionó las muñecas.

76. QV1 manifestó que perdió el conocimiento y, al recobrarlo, se encontró sin ropa, acostado en el piso del Vehículo-2, sin saber en qué momento le retiraron la ropa. Al percatarse de que había despertado, ejercieron violencia mientras insistían en el interrogatorio sobre las casas de seguridad, el dinero y sus cómplices. Expresó que, debido al agotamiento por la violencia física recibida, se quedó dormido y desconoció cuánto tiempo transcurrió hasta que despertó al arribar a las instalaciones de la SEIDO el 4 de abril de 2014.

77. Finalmente, QV1 refirió que, una vez en las instalaciones de la SEIDO, se percató de que los elementos aprehensores señalaron que su detención se había realizado el 4 de abril de 2014, y no el día anterior. Añadió que sus familiares presentaron una denuncia ante la FGEM desde el 3 de abril de 2014 por su posible desaparición, así como un reporte ante LOCATEL¹⁰ por la desaparición de su vehículo.

78. Ahora bien, de acuerdo con el parte informativo del 4 de abril de 2014 suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, se informó que ese mismo día, con motivo de las labores de investigación realizadas en seguimiento a una denuncia, se encontraban en un domicilio ubicado en la Dirección-1.

¹⁰ LOCATEL es un servicio de asistencia e información de la Ciudad de México y la Zona metropolitana del Valle de México.

79. Aproximadamente a las 07:30 horas, arribó al lugar el Vehículo-1 conducido por QV1, quien iba acompañado de QV2. Al momento de estacionarse, los elementos visualizaron un arma larga colocada sobre el tablero del automóvil, motivo por el cual procedieron a intervenir de manera inmediata al considerar que se encontraban ante la posible comisión de un delito en flagrancia.

80. De acuerdo con dicho documento, al identificarse como elementos de la PF, QV1 y QV2 descendieron del Vehículo-1 y emprendieron la huida en distintas direcciones, con la aparente intención de evadir la detención. Se estableció que, al dar alcance a QV2, este opuso resistencia de forma violenta, por lo que fue necesario hacer uso racional de la fuerza para someterlo y proceder a su revisión corporal. Por su parte, QV1, en su intento de fuga, resbaló y sufrió diversas lesiones, tras lo cual fue asegurado. Asimismo, los elementos señalaron que, durante el trayecto hacia las instalaciones, QV1 intentó liberarse de los candados de mano, lo que le provocó lesiones en las muñecas.

81. El parte informativo relata que QV1 y QV2 fueron plenamente identificadas, se les leyeron sus derechos constitucionales, y se registró su arribo a las instalaciones de la SEIDO a las 09:00 horas del mismo día 4 de abril de 2014.

82. Una vez que QV1 se encontró en las inmediaciones de la SEIDO, fue valorado médicamente por personas peritas oficiales adscritas a la entonces PGR a las 11:00 horas del 4 de abril de 2014. Dichas personas peritas concluyeron que QV1 presentaba lesiones que no ponían en riesgo su vida y que tardaban en sanar menos de quince días, luego de referir que:

“[QV1 presentó hemorragia conjuntival en el ojo izquierdo; equimosis violáceas de gran tamaño en la región retroauricular y lateral del cuello derecho; múltiples equimosis en los labios, así como en epigastrio, mesogastrio e hipogastrio —incluidas lesiones de hasta 13x4 cm en un área de 30x17 cm—; equimosis en ambas escápulas (15x8 cm y 8x6 cm); dos excoriaciones en región lumbar derecha (13 y 6 cm); aumento de volumen en la mano derecha; cinco excoriaciones en glúteo derecho (la mayor de 10x1 cm); equimosis rojiza en rodilla izquierda (11x8 cm); en la otoscopia, ambos conductos timpánicos no presentaban alteraciones, salvo hiperemia de la membrana timpánica.]”

83. El 5 de abril de 2014, QV1 fue valorado en el HTM, cuyo resultado fue lo siguiente:

“(...) Exploración Física: presenta en oído izquierdo secreción hemática, se realiza otoscopia directa observando hiperemia¹¹ y sangrado de conducto auditivo externo, cuello con lesión dérmica tipo hematoma, (...) presenta dermoescoriación¹² en cara anterior de tórax, (...) hematoma¹³ en región infraescapular izquierda, abdomen con lesiones dérmicas, extremidades superiores con escoriaciones en ambas muñecas, extremidades inferiores con hematomas en rodilla

¹¹ La hiperemia es un término médico que se refiere a un aumento anormal del flujo sanguíneo en una determinada parte del cuerpo, generalmente en los capilares de un tejido.

¹² La dermoescoriación es una lesión superficial de la piel que resulta del rascado intenso o continuo, generalmente provocado por picor (prurito).

¹³ Un hematoma es una acumulación de sangre fuera de los vasos sanguíneos, que se forma cuando hay una ruptura de arterias, venas o capilares, generalmente como resultado de un golpe, trauma o lesión.

izquierda. impresión diagnóstica: Policontundido,¹⁴ Pb. Perforación timpánica derecha, contusión en tórax, contusión en abdomen, contusión en extremidades inferiores. (...) A la exploración física dirigida: nariz con desviación en C hacia la izquierda, (...) a la rinoscopia septum desviado a la izquierda, sin hematomas ni datos de fractura. (...) Otoscopía izquierda: conducto auditivo sin alteraciones, membrana timpánica integra con presencia de hemotímpano en cuadrante posteroinferior. Otoscopia derecha: sin alteraciones. DIAGNÓSTICO: Hemotímpano Izquierdo. Desviación Rinoseptal Antigua.”¹⁵

84. Posteriormente, a las 01:20 horas del 5 de abril de 2014, QV1 fue presentado ante el MPF, quien, luego de leerle sus derechos como persona inculpada, asentó que no deseó declarar. En una segunda comparecencia ministerial, realizada a las 23:00 horas del mismo día, QV1 reiteró su decisión de abstenerse de rendir declaración.

85. De conformidad con el Dictamen de Integridad Física de 7 de abril de 2014 a las 16:30 horas, QV1 fue valorado por personas peritas adscritas a la entonces PGR, en la que se indicó lo siguiente:

“[A las 16:30 horas, en el Servicio Médico Forense de la SEIDO, se observó que QV1 presentaba derrame conjuntival puntiforme en ojo

¹⁴ El término "policontundido" se utiliza en medicina para describir a una persona que ha sufrido múltiples golpes o contusiones en diferentes partes del cuerpo, generalmente a causa de un trauma físico como un accidente, caída o agresión.

¹⁵ La Desviación Rinoseptal Antigua es una condición médica en la que el tabique nasal (la estructura cartilaginosa y ósea que divide las fosas nasales) está desviado de su posición central, pero la lesión o alteración ocurrió hace tiempo, por lo que ya es crónica o antigua.

izquierdo; equimosis violáceas en ambas regiones retroauriculares y laterales del cuello (de hasta 12x9 cm); equimosis en labios superiores e inferiores (hasta de 2.5x1 cm); equimosis en epigastrio derecho (3.5x7 cm) y múltiples lesiones irregulares en epigastrio, mesogastrio e hipogastrio, con un área total de 17x8 cm; equimosis en ambas escápulas (12x8 cm y 4x6 cm); equimosis verdosa en tórax posterior (13x5 cm); equimosis en brazo derecho (2 cm de diámetro), antebrazo derecho (10x3 cm), muslo derecho (3x1 cm) y ambas rodillas (10x8 cm y 11x8 cm); excoriación lineal de 17x0.5 cm en línea media del abdomen; aumento de volumen en mano derecha; a la otoscopia, los conductos timpánicos no presentaban alteraciones, con membranas timpánicas íntegras. Se concluyó que las lesiones no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.]”

86. Una vez que el MPF consignó a QV1 junto con QV2 ante el Juez de Distrito, mediante pliego de consignación del 8 de abril de 2014, ambos fueron recluidos en el CEFERESO-3. El 9 de abril de 2014, QV1 rindió su declaración preparatoria, en la cual se declaró inocente en relación con los hechos que se le atribuían.

87. El 11 de abril de 2014, QV1, en ampliación a su declaración ante el Juez de Distrito, presentó documentación con la que se acreditó haber reportado el robo del Vehículo-1 a las 17:00 horas del 3 de abril de 2014, así como un video en el que se observó a elementos de la PF partir en caravana desde el domicilio de uno de sus familiares.

88. Dentro de la Causa Penal-1, como parte de las pruebas desahogadas, el 19 de abril de 2016 se recibió el testimonio de Testigo-1 de QV1, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) Que nos platique la [Testigo-1] (…) si de todas las personas que se ven en el video además de su hermanito y de ella, conoce a alguien más (…) Respuesta: A [QV1]. (…) Que nos platique la testigo si se acuerda qué pasó después de que a ella (…) la subieron en el [Vehículo-2] como se aprecia en el video (…) Respuesta: Yo me quería ir atrás, pero no quisieron y me jalaron y luego a [QV1] le pusieron un suéter en la cabeza y luego nos bajaron en la puerta de nuestra casa y yo me metí por la reja de la lavandería y mi mamá se estaba bañando, le dije a mi mamá que se llevaron a [QV1] ella se vistió y se fue (…).”

89. Asimismo, dentro de la Causa Penal-1, se verificó también el testimonio de Testigo-2 del 6 de enero de 2017, quien relató lo siguiente:

“(…) el día tres de abril aproximadamente entre las dieciséis treinta y diecisiete horas nos percatamos sobre (…) un operativo federal el cual obstruía la vialidad (…) un aproximado de uno a cinco vehículos y un aproximado de ocho o diez personas de las cuales bajan a una persona del [Vehículo-1] y lo suben al [Vehículo-2] así como a dos menores los cuales igual lo suben al [Vehículo-2] y se retiran del lugar, (…).”

90. El mismo día 6 de enero de 2017, Testigo-3 rindió su testimonio en la Causa Penal-1, y manifestó lo que a continuación se detalla:

“(…) en hechos ocurridos el día tres de abril de dos mil catorce, que fue un martes, entre las cuatro y cuatro y media de la tarde del día tres de abril del año en turno, en razón de la indicación que se desarrollaba un robo (…) y nos avanzamos al supuesto robo que estaba desarrollando (…) y nos damos cuenta que la circulación estaba detenida en su totalidad (...), al darnos cuenta de la situación descendemos (...) y observamos tres vehículos que se encontraban obstaculizando la vialidad, uno de ellos [Vehículo-2] la cual estaba en sentido contrario a la circulación frente a [Vehículo-1] y una persona del sexo masculino y dos menores de edad a los cuales después de que los bajan de ese vehículo los suben Vehículo-2 para tomar retirada (...) sin tener intervención alguna únicamente se tuvo conocimiento (...).”

91. Posteriormente, el 30 de octubre de 2017, QV1 rindió ampliación de declaración, en el que refirió lo siguiente:

“(…) no es verdad que a mí me hayan detenido el día cuatro de abril de dos mil catorce, afuera de mi domicilio (...) a mí me privan injustamente de mi libertad el día tres de abril del año dos mil catorce (...) me cierra el paso el [Vehículo-2] (...) venían personas armadas (...) trato de hacer el [Vehículo-1] en reversa (...) me baja (...) y me lleva a la parte trasera del [Vehículo-2] (...) bajan a mis dos hijos (...) [y los] entrega a (...) a una mujer que lo acompañaba (...) me [cubren la cabeza] (...) llegamos a mi domicilio (...) mi hija logra meterse en mi

domicilio por la parte de la lavandería (...) me agachan la cabeza (...) empiezan a [ejercer violencia física], preguntándome que dónde estaba 'Toison', que dónde estaban las casas de seguridad, que dónde estaba el dinero (...) avanzó unos cuarenta minutos (...) me suben al [Vehículo-2] (...) me vendan los ojos (...) me ponen la playera que yo portaba en la cara, [aplican métodos de tortura](...) me seguían preguntando por 'Toison' (...) yo perdí el conocimiento (...) [realizan métodos de tortura y violencia física] (...) vuelvo a perder el conocimiento (...) cuando reacciono, la camioneta se para (...) me bajan de la camioneta y me suben a un vehículo color gris (...) me doy cuenta que estoy frente a [QV2], y que me golpean a mí y a él al mismo momento (...) me vuelven a subir al [Vehículo-2] (...) llegamos a un lugar el cual no ubico (...) un hombre con un trapo me está limpiando la cara, diciéndome que ahí había sangre (...) me dice que a la SEIDO (...) me suben a una camioneta esposado de pies y manos (...) cuando llegamos a SEIDO, ahí me obligaron a firmar varios papeles (...) [amenazando con infligir violencia física y sexual contra QV1 y su familia](...) pasé el día cuatro, cinco, seis y siete de abril de dos mil catorce en SEIDO (...) me declaro inocente ante los hechos que se me imputan, siendo todo lo deseo declarar."

92. El 18 de agosto de 2021, QV1 presentó su escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual manifestó que, el 3 de abril de 2014, fue detenido y torturado por elementos de la otrora PF, privado de la libertad de forma ilegal y, posteriormente, puesto a disposición de la SEIDO.

93. Los días 3 y 4 de abril de 2023, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el CEFERESO-7 con el objetivo de realizar la valoración médico-psicológica a QV1, quien refirió ante personal de esta Comisión Nacional lo siguiente:

“[El 3 de abril de 2014, entre las 16:00 y 16:30 horas, QV1 fue interceptado mientras viajaba con sus hijos. De un vehículo descendieron aproximadamente diez personas armadas; una de ellas lo obligó a descender con amenazas, lo esposó con fuerza excesiva y lo trasladó por la fuerza a una camioneta. En ese contexto, su integridad y la de sus hijos se vio comprometida, al haber sido víctimas de agresiones físicas y amenazas. QV1 fue separado de sus hijos y trasladado a diversos lugares. Durante su traslado, fue sometido a actos constitutivos de tortura y otras formas de violencia física y psicológica, en un contexto de incomunicación y bajo condiciones contrarias a la dignidad humana. Fue cambiado de vehículo en varias ocasiones y privado de su libertad en instalaciones presuntamente vinculadas con la entonces Policía Federal, donde permaneció esposado a una cama metálica, sin alimentos ni medicamentos, y con evidentes signos de afectación a su salud. Posteriormente, fue llevado a la SEIDO junto con otra persona identificada como QV2, también víctima de violencia. En ese lugar, QV1 fue objeto de amenazas directas para que firmara documentos inculpatorios, bajo presión emocional vinculada con sus hijos. Finalmente, se reservó su derecho a declarar, lo cual realizó con posterioridad mediante ampliación de declaración en el año 2016.]

94. De acuerdo con lo establecido en la Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología practicado en favor de QV1 del 28 de septiembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

“conclusiones médicas: primera: [QV1] sí presentó lesiones traumáticas certificadas del día 4 y 7 de abril de 2014 por los Peritos Médicos Oficiales adscritos a la PGR, las cuales fueron clasificadas como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. SEGUNDA: En los Dictámenes de Integridad Física de fechas 4 y 7 de abril de 2014 (...) las lesiones documentadas como traumas contusos en: cara, labios, lengua, región geniana, retroauricular derecha e izquierda, cuello, tórax en región esternal, clavicular, escapular, abdomen, lumbar, sacro, cresta ilíaca, brazo derecho, ambas muñecas, mano derecha, glúteos, muslos, rodillas, piernas, conjuntiva izquierda y membrana timpánica izquierda, tienen una firme relación y concuerdan con el alegato de maltrato físico referido por [QV1] de fecha 3 de abril de 2014, con base en el Protocolo de Estambul. TERCERA: Con base en la Nota Médica de fecha 5 de abril de 2014, las lesiones en cara son más antiguas, sin embargo, las de la nariz concuerdan con el alegato de maltrato físico referido por el agraviado de fecha 3 de abril del 2014, con base en el Protocolo de Estambul. CONCLUSIÓN PSICOLÓGICA: ÚNICA: De acuerdo con la metodología derivada del procedimiento descrito (...) [QV1], evaluado por el que suscribe el día 3 de julio de 2023, sí presentó síntomas concordantes con los hechos motivo de queja, consistentes en síntomas de ansiedad y depresión.”

95. El 3 de enero de 2024 la FGR emitió Protocolo de Estambul aplicado a QV1 dentro de la CI-1, en la que QV1 manifestó que:

“Esto pasó el 03 de abril de 2014, (...) Iba a entregar unas sillas que había rentado, y eso se lo robaron, junto con el [Vehículo-1] (...) se lo llevaron a SEIDO, pero yo no lo recuperé. Hay un video, lo grabó un policía porque pensaron que iban a robar una tienda y ese video me lo fueron a aventar afuera de mi domicilio como al año de que había pasado esto (...) Los que me detuvieron fueron policías federales, incorporados a la SEIDO, los reconozco. Fueron 5, y restan 4 vivos porque uno murió. Me presentaron el 4 de abril a la SEIDO y me llevaron 3 días después a Matamoros, al CEFERESO, ahí llegué el 7 de abril. Cuando estuve en SEIDO me amenazaron para que firmara los papeles que me iban a decir, me decían que tenían a mi familia y me mostraban las llaves de mi domicilio, terminé firmando hojas que no supe de qué eran. A los 2 o 3 días de que llegué a Matamoros, hice mi declaración ante el Juez, pero no dije nada por miedo (...) después de un año y medio es cuando dije que no es mío eso, porque ya me habían puesto el delito de secuestro, antes solo tenía lo de la portación de arma y cartucho, y así iba a salir por fianza. He presentado pruebas y no me las toman en cuenta (...) yo he perdido mucho: mis negocios, mi coche y todo lo que me costó.”

96. Las conclusiones emitidas por las personas peritas de la FGR en el Protocolo de Estambul practicado a QV1 son las siguientes:

“Conclusiones: medicina primera: De acuerdo con la evaluación médico legal del 3 de mayo de 2023 (...) no presentó lesiones de tipo traumático al exterior al momento de la revisión médica. Segunda: Las lesiones descritas en el dictamen de integridad física de 4 de abril de 2014, consistentes en excoriaciones y equimosis violáceas y rojizas, obedecen a contusiones simples originadas por compresión, contusión y fricción (...) se clasifican como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Tercera: Las lesiones descritas como equimosis de coloración violáceas y rojizas (...) se consideran de tipo inespecífico y sí tienen relación con alguno de los mecanismos específicos en sus alegatos de tortura, como golpes con manos en distintas regiones anatómicas. Cuarta: Las excoriaciones identificadas en los numerales 22, 23, 24, 26 y 33 (...) se consideran como derivadas de aguantamiento, resistencia y/o traslado. Quinta: Al momento del examen médico legal de 3 de mayo de 2023, no se localizaron hallazgos clínicos, consecuencias o secuelas físicas relacionadas con los hechos investigados (...). Sexta: Se determina que quien dijo llamarse [QV1] sí presentó lesiones físicas demostrables y concordantes con su alegato respecto a la forma y manera en que fue golpeado, mismas que se describen en el “Protocolo de Estambul”. psicología: única: Con base en la evaluación psicológica apegada al “Protocolo de Estambul” (...) se determina que

no presenta las reacciones psicológicas, ni clasificaciones diagnósticas más frecuentemente identificadas en víctimas, sobrevivientes a un evento de tortura, que se puedan correlacionar con los hechos denunciados.”

B.4.2. Actos de tortura en agravio de QV2.

97. El 3 de noviembre de 2022, QV2 presentó queja ante esta CNDH¹⁶, en la cual manifestó que el día 4 de abril de 2014, mientras se encontraba en su domicilio, arribaron elementos de la PF y, sin mediar orden de aprehensión ni orden de cateo, le infligieron violencia física, provocándole diversas lesiones, para posteriormente ser trasladado a las instalaciones de la SEIDO.

98. El 4 de abril de 2014, Familiar-3 presentó denuncia ante FGEM en contra de los agentes aprehensores de QV2. En dicha denuncia refirió que, aproximadamente entre las 00:30 y la 1:00 horas del mismo día, un grupo de hombres y mujeres encapuchados, con distintivos de la PF en sus vestimentas y portando armas largas y cortas, irrumpieron en su domicilio, golpeándolo, lo subieron a una camioneta y, desde el interior del vehículo, pudo observar cómo lo interrogaban aplicando violencia física y métodos de tortura, para posteriormente llevárselo.

99. Por otra parte, conforme al mencionado parte informativo fechado el 4 de abril de 2014 y suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes se desempeñaban como personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, ese mismo día se

¹⁶ Se tuvo a la vista, un antecedente de la presentación de una diversa queja el 7 de abril de 2014 ante esta CNDH por parte de QV2; sin embargo, la misma fue remitida al Órgano Interno de Control de la entonces PGR, sin que se hubiera entrado al fondo de estudio por hechos presuntivos de tortura.

encontraban en un domicilio ubicado en la [Dirección-1], en el marco de labores de investigación realizadas en atención a una denuncia.

100. Aproximadamente a las 07:30 horas, arribó al lugar un vehículo conducido por QV1, quien se encontraba acompañado de QV2. Al momento en que dicho vehículo se estacionó, los elementos observaron un arma larga colocada sobre el tablero, razón por la cual intervinieron de forma inmediata, al considerar que presenciaban la probable comisión de un delito en flagrancia.

101. Al momento en que los elementos se identificaron como integrantes de la PF, QV1 y QV2 descendieron del vehículo y huyeron en diferentes direcciones, aparentemente con la intención de evitar ser detenidos. Se indicó que, al alcanzar a QV2, este ofreció resistencia de manera violenta, por lo que fue necesario aplicar el uso racional de la fuerza para lograr su sometimiento y realizarle una revisión corporal.

102. QV1 y QV2 fueron debidamente identificadas y se procedió a la lectura de sus derechos constitucionales, se registró su ingreso a las instalaciones de la SEIDO a las 09:00 horas del propio 4 de abril de 2014.

103. Una vez que QV2 se encontró en las inmediaciones de la SEIDO, fue sometido a una valoración médica por parte de personas peritas oficiales adscritas a la entonces PGR, a las 11:00 horas del 4 de abril de 2014. Los especialistas concluyeron que QV2 presentaba lesiones que no ponían su vida y tardaban en sanar más de quince días, verificando lo siguiente:

“[QV1 presentó múltiples lesiones distribuidas en rostro, cuello, tórax, abdomen, espalda, extremidades y región glútea. Entre ellas destacaron equimosis negruzcas y violáceas en párpado derecho con hemorragia conjuntival, mucosa labial, región malar y ángulo mandibular; lesiones lineales en cuello, zona infraclavicular y epigastrio; así como excoriaciones y zonas eritematosas en región lumbar, muslo derecho, rodillas y glúteos. También se observó una herida extensa en la región dorsal de la mano derecha. A la otoscopia, se identificó una perforación en la membrana timpánica izquierda con restos hemáticos, mientras que el oído derecho no presentó alteraciones.]”

104. A las 23:10 horas del 4 de abril de 2014, QV2 compareció ante el MPF, manifestando que no era su deseo rendir declaración, postura que reiteró en una nueva comparecencia ministerial realizada el 5 de abril de 2014, a las 22:00 horas.

105. En una valoración médica posterior, realizada el 5 de abril de 2014 por el HTM, se estableció que QV2 se encontraba alerta, orientado y con adecuada coloración de la piel. Presentaba una equimosis localizada en el globo ocular y párpado derecho, sin alteraciones vasculares en el cuello, con tórax simétrico y ventilación espontánea. Asimismo, se observaron escoriaciones en la parte anterior del tórax y un hematoma en su región posterior. Los hallazgos pulmonares revelaron buena entrada y salida de aire, con ruidos cardíacos de intensidad y frecuencia normales; el abdomen no presentó signos de alarma y las extremidades superiores e inferiores mostraban fuerza muscular conservada. Como impresión diagnóstica, se reportó policontusión, equimosis en globo ocular derecho y dermoescoriación en la cara anterior del tórax, así como hematoma en la cara posterior.

106. De conformidad con el Dictamen de Integridad Física del 7 de abril de 2014, elaborado por personas peritas de la otrora PGR, se relató lo siguiente:

“[QV1 presentó múltiples equimosis negruzcas y violáceas en ambos párpados del ojo derecho con derrame conjuntival, mucosa labial inferior, región malar y ángulo mandibular derecho. También presentó zonas de eritema y excoriación en epigastrio y mesogastrio, una extensa equimosis violácea en la región dorsal e interescapulovertebral (15x13 cm), así como equimosis con aumento de volumen en brazo derecho. Se documentó pérdida de tejido dérmico en muslo derecho en proceso de cicatrización, y excoriaciones amplias en cara interna y externa de dicho muslo. A la otoscopía, se observó membrana timpánica íntegra en el oído derecho y perforación en la membrana timpánica izquierda con restos hemáticos. Se concluyó que las lesiones no pusieron en peligro la vida, pero tardarían en sanar más de quince días.]”

107. El 8 de abril de 2014, la PGR ejerció acción penal en contra de QV1 y QV2, y una vez que fueron ingresados en el CEFERESO-3, QV2 rindió su declaración preparatoria el 9 de abril de 2014 ante el Juez de Distrito en la que manifestó lo siguiente:

“(…) a mí me detuvieron en mi casa entre la una y dos de la mañana, nunca se identificaron, me sacaron de mi domicilio desnudo (...) me subieron a una camioneta, me torturaron con agua y me decían que dijera dónde estaba la señora, yo les comentaba que no sabía nada

(...) así lo hicieron cuatro o cinco veces, hasta que me levantaron y me dijeron: ‘enfrente tenía una persona’, me dijeron: ‘mira quién te puso’, lo destaparon de la cabeza y era mi compañero que está aquí conmigo [QV1] y él contestó ‘yo no lo puse, solo dije que lo conocía, que trabajábamos juntos’ (...) me bajaron de la camioneta, acercaron a mi esposa y cuando ella quiso decir algo [le infligieron violencia física] (...) me subieron a un vehículo y desde que me subieron al vehículo no supe nada hasta que llegamos (...) a las instalaciones de la PF (...) quiero mencionar que entraron con lujo de violencia a mi domicilio, nunca se identificaron, nunca supe de qué se trataba esto hasta que llegué a la SEIDO.”

108. Posteriormente, el 3 de octubre de 2023, QV2 manifestó ante personal de esta CNDH lo siguiente:

“[QV2 fue detenido el 4 de abril de 2014, alrededor de las 00:30 horas, en su domicilio, por un grupo de aproximadamente 25 a 30 personas encapuchadas y armadas, que irrumpieron de forma violenta. Fue sometido con amenazas, trasladado fuera del inmueble y posteriormente ingresado, a un vehículo. Durante su retención, fue objeto de actos de tortura y violencia física y psicológica, en condiciones de incomunicación, con el propósito de obtener información e inducirlo a firmar documentos. Refirió haber perdido el conocimiento, haber sido amenazado con causar daño a su familia, y lesionado de forma grave. Señaló que en instalaciones presuntamente de la entonces Policía Federal fue nuevamente agredido, obligado a firmar documentos sin defensa legal presente, y trasladado

posteriormente a SEIDO. Allí, indicó haber sido sometido a pruebas biométricas y obligársele a repetir frases. Firmó documentos sin conocer su contenido, sin la presencia de un defensor. Declaró haber sufrido afectaciones físicas duraderas, incluyendo pérdida auditiva, deterioro visual progresivo y presencia de secuelas físicas. Fue hasta el dictado del auto de formal prisión que identificó a los elementos aprehensores como policías federales. Expresó su voluntad de que se le practique el Protocolo de Estambul.]”

109. El 9 de noviembre de 2023, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el CEFERESO-14 con el objetivo de realizar la valoración médico-psicológica a QV2, quien refirió ante personal de esta Comisión Nacional lo siguiente:

“[El 4 de abril de 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, QV fue detenido en su domicilio mientras se encontraba con su esposa e hijo. Un grupo de personas armadas, encapuchadas y vestidas de civil irrumpió violentamente, lo sometió mediante amenazas y golpes, y lo sacó del inmueble. Durante su aprehensión y posterior traslado, fue víctima de actos de tortura y violencia física y psicológica, incluyendo simulacros de asfixia, golpes en distintas partes del cuerpo y amenazas contra su familia. Refirió que también se le amputó un dedo como forma de coacción. Indicó que su esposa también fue objeto de agresiones en su presencia. Posteriormente, fue llevado a diversas instalaciones, incluyendo una celda que identificó como perteneciente a la entonces Policía Federal, donde permaneció vendado de los ojos, sin revisión médica, sin contacto con defensor y bajo constantes amenazas. Fue trasladado posteriormente a las instalaciones de la SEIDO, donde

refirió haber sido grabado, sometido a pruebas biométricas y obligado a participar en procedimientos sin asistencia legal. Permaneció bajo custodia del 4 al 7 de abril de 2014, sin haber sido informado debidamente de sus derechos ni de los cargos en su contra.]”

110. De acuerdo con lo establecido en la Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología practicado en favor de QV2 de fecha 30 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

“Conclusiones médicas: primera: QV2 sí presentó lesiones traumáticas certificadas y documentadas los días 4 y 7 de abril de 2014, por peritos médicos oficiales de la FGR, las cuales, desde el punto de vista médico legal, no pusieron en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, siendo contemporáneas a los hechos investigados. Las lesiones descritas como “equimosis y el derrame conjuntival”, de acuerdo con su morfología, ubicación y número, tienen una relación firme; sin embargo, la “perforación timpánica” se considera típica de la maniobra denominada “teléfono”, de acuerdo con el Protocolo de Estambul. segunda: Desde el punto de vista médico legal, no se tienen elementos técnico-médicos para acreditar la asfixia, ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados; no obstante, el mismo Manual establece que “en ningún caso, se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura...”.tercera: De la lesión referida como “herida” en la palma de la mano derecha, no se cuenta con elementos técnico-médicos suficientes para establecer la temporalidad ni su correlación con los hechos motivo de queja (...). cuarta: Las lesiones

descritas en las documentales analizadas no se hallaron presentes en la exploración médico legal realizada el 9 de noviembre de 2023, al haber transcurrido más de diez años desde los hechos, ya que dichas lesiones no dejan huella física susceptible de análisis médico legal. conclusiones psicológicas: única: A partir de la entrevista, narración de hechos, aplicación de pruebas y observación clínica, se determina que [QV2] no presenta signos, síntomas o secuelas cognitivas, emocionales o conductuales relacionados con una experiencia traumática conforme al Protocolo de Estambul.”

B.5. ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV1 Y QV2.

111. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que, en el caso de QV1 y QV2, se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, conforme al derecho nacional e internacional de los derechos humanos. Este análisis se realiza a partir de la definición de tortura contenida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B.5.1. Intencionalidad.

112. El primer elemento consiste en que el acto haya sido perpetrado de manera intencional por agentes del Estado, esto es, que no se trate de una consecuencia accidental, fortuita o derivada del uso legítimo y proporcional de la fuerza pública, sino de una conducta deliberada orientada a provocar sufrimiento físico o psíquico a una persona bajo su custodia.

113. En el caso de QV1, existen múltiples hechos concurrentes que demuestran claramente la intencionalidad de los actos que sufrió. En primer lugar, de acuerdo con las evidencias analizadas por esta Comisión Nacional, su detención fue llevada a cabo el 3 de abril de 2014 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, sin mediar orden judicial y haciendo uso excesivo de la fuerza.

114. La intencionalidad también se desprende del ocultamiento de su detención. Mientras que QV1 fue aprehendido por los citados elementos de la otrora PF desde las 16:00 horas del 3 de abril de 2014, los partes informativos oficiales asentaron que su detención ocurrió hasta las 07:30 horas del 4 de abril, en un contexto distinto y sin hacer referencia alguna al operativo previo. Esta contradicción, aunada a la denuncia por desaparición presentada por sus familiares el mismo 3 de abril, evidencia la existencia de una detención clandestina, dirigida a sustraerlo del control judicial y facilitar su sometimiento mediante violencia.

115. La actuación intencional de los agentes se refuerza con los testimonios de terceros. Testigo-1, declaró ante el Juez de Distrito que presencié la forma violenta en que su padre fue detenido, señalando que le colocaron un suéter en la cabeza y lo subieron por la fuerza a una camioneta blanca. Afirmó también que fue jalada junto con su hermano y que, posteriormente, ambos fueron dejados en su domicilio. Su testimonio coincide con lo referido por QV1 y confirma la participación directa de los elementos de la entonces PF en actos violentos.

116. En el mismo sentido, los testimonios de Testigo-2 y Testigo-3, rendidos el 6 de enero de 2017, confirman que el 3 de abril de 2014 observaron un operativo de la PF que obstruía la carretera México-Texcoco, en el que participaron entre ocho y diez personas armadas. Ambos testigos relataron que se detuvo a un hombre,

identificado por el contexto como QV1, junto con dos menores, quienes fueron subidos al Vehículo-2. Estos testimonios son coincidentes con los de QV1 y robustecen la conclusión sobre el carácter intencional de los actos perpetrados por los agentes aprehensores.

117. En el caso de QV2, se advierte que su detención fue llevada a cabo la madrugada del 4 de abril de 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, en su domicilio y sin mediar orden judicial. Esta versión fue sostenida por el propio agraviado y confirmada por Familiar-3, quien, además, denunció penalmente los hechos ante la FGEM ese mismo día, aportando un testimonio inmediato y directo de lo ocurrido.

118. En contraste, el parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 señaló que la detención ocurrió a las 07:30 horas, en la vía pública y en supuesto estado de flagrancia, lo cual revela una discrepancia temporal sustantiva. Esta contradicción exhibe la existencia de un periodo de tiempo en que QV2 permaneció privado de su libertad sin registro alguno, lo cual evidencia un ocultamiento deliberado con intencionalidad represiva.

119. Durante dicho lapso, QV2 fue sustraído de su domicilio por un grupo numeroso de personas armadas y encapuchadas que irrumpieron violentamente en su vivienda. Fue sometido con extrema brutalidad, sacado sin ropa, esposado y subido a una camioneta, donde fue objeto de reiteradas maniobras de asfixia con agua, golpes en múltiples regiones corporales, amenazas de muerte y mutilación, como lo narró tanto en su declaración preparatoria como en su comparecencia ante esta Comisión Nacional.

120. La intencionalidad también se ve reflejada en el hecho de que los agresores realizaron actos que no tienen otra justificación que la de causar sufrimiento, ya que le colocaron una capucha, lo obligaron a inhalar agua, lo golpearon en zonas sensibles, lo amenazaron con agredir sexualmente a su esposa, y lo confrontaron con su coacusado QV1 en un claro intento de coacción emocional.

B.5.2. Sufrimiento severo.

121. La existencia de sufrimiento severo constituye el segundo elemento para acreditar un acto de tortura. Dicho sufrimiento puede ser físico o mental, y su gravedad debe ser tal que exceda las molestias o incomodidades propias del uso legítimo de la fuerza por parte de agentes del Estado.

122. El dictamen médico-psicológico practicado por personal de esta Comisión Nacional los días 3 y 4 de abril de 2023, bajo la metodología del Protocolo de Estambul, concluyó que QV1 presentó lesiones traumáticas certificadas por personas peritas oficiales adscritas a la entonces PGR los días 4 y 7 de abril de 2014, las cuales, si bien no ponían en peligro su vida, tardaban en sanar menos de quince días y eran consistentes con los hechos de tortura referidos por QV1.

123. El patrón lesivo es relevante debido a múltiples lesiones localizadas en rostro, cuello, región retroauricular, tórax, abdomen, extremidades, muñecas, glúteos, muslos, rodillas, así como en estructuras sensibles como la conjuntiva ocular y la membrana timpánica. Este tipo de afectación anatómica evidencia agresiones con el propósito de causar dolor físico severo.

124. El dictamen concluyó además que QV1 presentó síntomas de ansiedad y depresión concordantes con la experiencia traumática relatada, lo cual refuerza la existencia de sufrimiento psicológico asociado a los hechos.

125. El entorno de la agresión también debe considerarse, ya que los actos violentos se ejecutaron frente a sus hijos menores, quienes lo vieron sometido, golpeado y amordazado. La amenaza directa de hacerles daño físicamente a sus familiares y de mostrarle evidencia de ello no sólo constituye un acto de extrema crueldad, sino que contribuyó a incrementar de manera crítica el daño psíquico sufrido por la víctima.

126. Esta coincidencia pericial entre dos órganos del Estado, tanto de esta CNDH así como de la FGR, aun cuando la evaluación de la FGR no acreditó secuelas actuales por el paso del tiempo, confirma que las lesiones observadas fueron reales, documentadas oportunamente, y vinculadas directamente con mecanismos que implican sufrimiento físico severo.

127. A lo anterior se suma la narración de QV1 sobre el momento en que fue confrontado con QV2, quien también estaba siendo torturado, como parte de un acto de presión psicológica. Ambos refirieron ese episodio de manera coincidente, describiendo que fueron golpeados al mismo tiempo, lo que contribuyó a profundizar el trauma físico y emocional ya existente.

128. En el caso de QV2, los múltiples dictámenes médicos practicados los días 4, 5 y 7 de abril de 2014 confirmaron la existencia de lesiones significativas en distintas zonas anatómicas, incluyendo rostro, región mandibular, epigastrio, mesogastrio,

tórax, extremidades, zona lumbar, genitales, pabellones auriculares y membrana timpánica izquierda, entre otras.

129. Asimismo, el dictamen médico del 2023, emitido por personas peritas de la FGR, si bien indicó que no se encontraron secuelas físicas debido al tiempo transcurrido, ratificó que las lesiones documentadas en 2014 fueron compatibles con los mecanismos descritos por el Protocolo de Estambul, tales como compresión, fricción y contusión, incluyendo aquellas derivadas de sometimiento o traslado forzado.

130. Por tanto, aunque el dictamen psicológico de 2023 concluyó que no se advertían secuelas emocionales actuales atribuibles a los hechos denunciados, ello no contradice la existencia del sufrimiento severo, puesto que el propio Protocolo de Estambul aclara que la ausencia de huellas físicas o psíquicas permanentes no excluye la ocurrencia de actos de tortura.

131. El testimonio reiterado de QV2 ante el MPF, el Juez de Distrito y esta Comisión Nacional constituye una fuente adicional de valor probatorio, pues detalla con claridad los métodos empleados.

B.5.3. Fin específico.

132. El tercer elemento indispensable para que una conducta sea calificada como tortura es que el acto intencional que causa sufrimiento severo tenga un propósito determinado. Estos fines pueden ser, obtener información o una confesión, castigar, intimidar, coaccionar, o cualquier otro propósito basado en discriminación.

133. En el caso de QV1, los hechos descritos y los testimonios rendidos ante la autoridad judicial y ante esta Comisión Nacional permiten concluir que los actos de violencia física y psicológica a los que fue sometido tuvieron como finalidad directa obtener información, forzarlo a confesar y obligarlo a asumir responsabilidades sobre hechos que negó haber cometido.

134. QV1 refirió que fue forzado a firmar múltiples documentos bajo amenaza de que, en caso de negarse, sería nuevamente agredido físicamente y que su familia sería víctima de violencia sexual, advirtiéndole que los agentes contaban con las llaves de su domicilio y sabían dónde vivía. Estas amenazas se formularon en un contexto de violencia continuada, sin asistencia legal, en condiciones de incomunicación y bajo presión psicológica extrema.

135. Además, se documentó que QV1 fue objeto de amenazas explícitas hacia su núcleo familiar más cercano, lo cual constituye una forma agravada de intimidación con la intención clara de doblegar su voluntad. Estas amenazas no sólo produjeron un efecto devastador sobre su integridad emocional, sino que perseguían un resultado procesal específico: su autoincriminación.

136. La finalidad coactiva de los actos también se evidencia en el momento en que QV1 fue confrontado con QV2 durante su cautiverio, después de haber sido torturado. El objetivo de esa confrontación era presentarle a QV2 como su delator, con la intención de desestabilizarlo emocionalmente y forzarlo a aceptar los cargos. Este episodio fue narrado por ambos agraviados con coincidencias sustanciales,

tanto en su secuencia como en su propósito, lo que robustece la conclusión sobre la existencia de un objetivo orientado a obtener una confesión bajo tortura.

137. Finalmente, el hecho de que QV1 haya firmado documentos cuyo contenido desconocía, por miedo a nuevas agresiones o a represalias contra su familia, confirma que los actos de violencia ejercidos en su contra perseguían como fin facilitar su procesamiento penal mediante una supuesta confesión obtenida sin garantías, lo que satisface el tercer elemento constitutivo de la tortura.

138. En el caso de QV2, los hechos acreditan de manera clara que fue torturado con el fin de extraerle información sobre la identidad o localización de una mujer, y posteriormente sobre un supuesto “comandante”. Durante los interrogatorios, se le exigía que dijera “dónde estaba la señora” y, ante sus respuestas negativas, era nuevamente sometido a violencia física y psicológica.

139. Esta dinámica de preguntas y castigos se repitió en varias ocasiones, y se intensificó cuando fue confrontado con QV1 en un acto que, más que un careo legal, constituyó una maniobra psicológica orientada a generar desesperación, culpa o presión emocional. La frase “mira quién te puso” evidencia una técnica de manipulación emocional utilizada para forzarlo a una confesión.

140. Posteriormente, QV2 fue obligado a firmar documentos cuyo contenido desconocía, bajo la amenaza de nuevas agresiones, así como de daños a su familia. Esta coacción reveló que el objetivo era obtener declaraciones autoincriminatorias.

141. Por todo lo anterior, se hace patente que la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho conforme al marco nacional e internacional. Caso contrario, las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV1 y QV2, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

142. La tortura que sufrieron QV1 y QV2 constituye un atentado a su integridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

143. De igual manera, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; todos de la ONU advierten que ningún

funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

C.1. Derecho humano a la seguridad jurídica

144. El derecho a la legalidad impone que toda actuación de las autoridades esté sometida a la ley, en especial cuando se pretende restringir derechos fundamentales como la libertad o la propiedad. Este principio exige que los actos de autoridad estén previstos en una norma jurídica vigente, expedida con anterioridad al hecho que se sanciona, y que se respeten los procedimientos previamente establecidos.

145. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

146. A nivel internacional, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen este derecho. Este último dispone:

“Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

147. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la legalidad es un principio estructural del Estado de Derecho y que toda detención debe observar estrictamente los requisitos legales previamente establecidos.¹⁷

C.2. Derecho humano a la seguridad jurídica

148. El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las personas no estén sujetas a actos arbitrarios por parte de las autoridades, y que sus derechos solo puedan ser restringidos mediante procedimientos establecidos por la ley, con respeto a las garantías procesales básicas. Se traduce en la exigencia de que todo acto de autoridad que afecte derechos debe ser fundado y motivado, conforme a un procedimiento legal.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo), párr. 47.

149. En la normativa mexicana, este derecho se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

150. En materia de detención, el mismo artículo prevé que ésta sólo puede efectuarse por mandamiento de autoridad competente, con causa legal debidamente fundada y motivada, y que el detenido debe ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, con registro inmediato.

151. En el ámbito internacional, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.¹⁸

C.3. Interdependencia entre legalidad y seguridad jurídica

152. La legalidad y la seguridad jurídica son derechos estrechamente vinculados e interdependientes, ya que el primero establece el marco normativo dentro del cual debe actuar la autoridad, mientras que el segundo protege a las personas frente a la arbitrariedad en la aplicación de dicho marco. En materia de detención, su interrelación es particularmente relevante: el respeto a la legalidad implica que toda privación de libertad debe sujetarse a las causas y procedimientos legalmente

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 63-65.

establecidos, mientras que la seguridad jurídica exige que dicha detención sea razonada, motivada, y que el detenido sea llevado sin demora ante autoridad competente. Su cumplimiento conjunto permite garantizar un entorno de previsibilidad, respeto al debido proceso y protección de los derechos fundamentales.

C.4. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal de QV1 y QV2.

153. En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que QV1 y QV2 fueron privados de su libertad por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personas servidoras públicas de la entonces PF, sin que mediara orden judicial alguna. Más grave aún, no fueron puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata.

154. De acuerdo con los testimonios de QV1 y QV2, así como con los registros documentales y periciales, se constató que ambos fueron detenidos en fechas, lugares y circunstancias distintas a las reportadas oficialmente. En el caso de QV1, su detención ocurrió el 3 de abril de 2014, aproximadamente entre las 16:00 y 16:30 horas, mientras que en el parte informativo oficial se señaló que fue asegurado al día siguiente, el 4 de abril, a las 07:30 horas. Por su parte, QV2 declaró haber sido detenido durante la madrugada del 4 de abril de 2014, alrededor de las 00:30 horas, en su domicilio particular, sin orden de aprehensión ni de cateo, contradiciendo también lo asentado por los agentes responsables.

155. La discrepancia entre las versiones oficiales y los relatos de los agraviados es corroborada además por la ausencia de registros inmediatos de su detención y por la inexistencia de justificación objetiva para la dilación en su puesta a disposición

ante el Ministerio Público. Tampoco existe constancia de que durante ese periodo se les haya permitido contacto con sus familiares o abogados, lo cual agrava aún más la irregularidad del procedimiento y los colocó en una situación de indefensión y vulnerabilidad extrema.

156. Esta conclusión se refuerza con los testimonios rendidos por Testigo-2 y Testigo-3 el 6 de enero de 2017, quienes refirieron haber presenciado, el 3 de abril de 2014, un operativo con características federales sobre la carretera México- Texcoco. Ambos observaron cómo personas armadas descendieron del Vehículo-1, interceptaron un vehículo negro y subieron a un adulto y dos personas menores de edad a bordo de dicha unidad. Este relato coincide plenamente con la narrativa de QV1 y su hija menor, y contradice la versión oficial que señala que la detención ocurrió hasta el día siguiente. Este lapso de más de 15 horas sin control judicial, sumado al ocultamiento de los hechos reales, constituye una retención ilegal.

157. A lo anterior se suma la coincidencia sustancial entre los testimonios de QV1 y QV2 respecto a su reencuentro durante el periodo de retención. QV1, en su ampliación de declaración del 30 de octubre de 2017 y en entrevista del 3 de abril de 2023, refirió que, tras haber sido torturado, fue trasladado a otro vehículo donde, al quitarle la venda, observó que frente a él se encontraba QV2 en condiciones similares de tortura. Por su parte, QV2 declaró, tanto ante el juez el 9 de abril de 2014 como ante esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 2023, que en un punto crítico de la agresión, los agentes lo confrontaron con QV1 diciéndole: “mira quién te puso”. Ambos coincidieron en que dicha confrontación fue utilizada como método de presión psicológica y que ocurrió mientras permanecían retenidos fuera de instalaciones oficiales. Esta narrativa, congruente y detallada, confirma que su

libertad fue restringida durante horas en condiciones clandestinas, al margen de cualquier formalidad legal.

158. Por tanto, los hechos documentados permiten concluir que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 actuaron fuera del marco de la legalidad, deteniendo a QV1 y QV2 sin orden judicial, ocultando su paradero por lapsos prolongados y falseando el momento y lugar de la detención en los partes informativos. Estas conductas no fueron errores administrativos ni acciones espontáneas, sino operaciones sistemáticas, coordinadas y deliberadas que constituyen violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

159. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de QV1 y QV2, atribuible a las acciones de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes, en su calidad de agentes del Estado, actuaron fuera del marco constitucional, sin control judicial, sin registro inmediato y en ausencia absoluta de justificación legal para la retención prolongada de los agraviados.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

160. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de QV1 y QV2. Pues de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se advierte que las acciones lacerantes

cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, son contrarias a las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que, las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no se omite precisar que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita; no obstante este Órgano Autónomo encuentra responsabilidad en AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por la vulneración de los derechos humanos a la integridad y al trato digno de las víctimas.

161. AR1 desempeñó un papel central durante la detención de QV1, como lo refieren múltiples testimonios, fue quien encabezó la irrupción armada, sometió con violencia a QV1 frente a sus hijos, le colocó un suéter en el rostro, y participó activamente en los traslados, durante los cuales se perpetraron actos de tortura. También fue identificado como quien entregó a los menores a una familiar y quien participó en la confrontación manipulada entre QV1 y QV2 con la finalidad de obtener confesiones auto incriminatorias.

162. En lo que respecta a AR2 y AR3, su responsabilidad se acredita a partir de su presencia activa durante el operativo y los traslados en los que se cometieron actos de tortura. Ambos figuran como firmantes del parte informativo del 4 de abril de 2014, lo que no solo acredita su participación logística en la privación de la libertad de QV1 y QV2, sino también en la construcción de una narrativa oficial que pretendió justificar la supuesta flagrancia. En el caso particular de AR3, fue

mencionado por QV1 como conductor de uno de los vehículos en los que fue trasladado, lo que refuerza su intervención en los hechos de tortura descritos.

163. Por su parte, AR4 y AR5 también aparecen como firmantes del parte informativo del 4 de abril de 2014, lo que evidencia su participación operativa y conocimiento de los hechos. Además, QV1 refirió que durante uno de los traslados fue custodiado por ambos, quienes viajaban en la misma unidad. Si bien no fueron identificados como autores materiales directos de los actos de tortura, su participación como custodios y su silencio ante lo ocurrido configura una omisión grave, en tanto incumplieron su deber legal de impedir o denunciar violaciones a derechos humanos bajo su conocimiento directo.

164. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la Ley prevé.

165. Si bien es cierto, que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2014, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones de investigación en materia penal con el fin de que la autoridad competente esclarezca la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV1 y QV2, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

166. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV1 y QV2, por el personal adscrito a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

167. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, REMITA ante el MPF copia de la presente recomendación con el fin de que se agregue a la CI-1 y a la CI-2, las evidencias en las que se sustenta a fin de que se determine la investigación correspondiente.

V.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

168. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

169. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

170. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

171. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos a la integridad y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1 y QV2, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF, y de que no se cuenta con antecedentes de que dicha Institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV1 y QV2, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, con el fin de no dar paso a la impunidad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

172. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

173. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

174. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

175. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que:

“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”¹⁹

176. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SSPC de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y

¹⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

177. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación

178. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

179. En el presente caso, la SSPC, en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán brindar a QV1 y QV2, previo consentimiento y en caso de que lo requieran, atención psicológica especializada en atención a las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicha atención deberá ser proporcionada por personal profesional calificado, adaptándose a sus necesidades específicas, edad y consideraciones de género, hasta que alcance el máximo beneficio. En caso de no necesitar la atención psicológica de inmediato, se deberá dejar una cita abierta para garantizar su derecho a acceder a ella en el momento en

que lo determine o desee retomarla. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

180. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.²⁰

181. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

182. Para ello, la SSPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la actualización de la información como víctima de violaciones a derechos humanos en el RENAVI respecto a QV1, así como de la inscripción de QVI2 en el referido Registro, a través de la noticia de hechos que esa autoridad realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una

²⁰ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

183. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

184. En el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de

Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de Satisfacción

185. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

186. De ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite y seguimiento de la citada CI-1 iniciada en contra de las personas responsables, por lo cual, esta Comisión Nacional aportará copia de la presente Recomendación, así como las evidencias que la sustentan a dicha indagatoria para que, en su caso, sean consideradas en la investigación.

187. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta

tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1 y QV2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

188. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para ello, la SSPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la actualización de la información como víctima de violaciones a derechos humanos en el RENAVI respecto a QV1, así como de la inscripción de QVI2 en el referido Registro, a través de la noticia de hechos que esa autoridad realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar a QV1 y QV2, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica especializada por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicha atención deberá ser

proporcionada por personal profesional calificado, adaptándose a sus necesidades específicas, edad y consideraciones de género, hasta que alcance el máximo beneficio. En caso de no necesitar la atención psicológica de inmediato, se deberá dejar una cita abierta para garantizar su derecho a acceder a ella en el momento en que lo determine o desee retomarla.

TERCERA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

189. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

190. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

191. Con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

192. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102 Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM